



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

* INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 001190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 07 de Mayo del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, la siguiente:

"UNA VEZ QUE EL CONSEJO MUNICIPAL CELEBRE SESION EL DIA 6 DE MAYO DEL 2009, PARA REGISTRAR LAS PLANILLAS PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ME PUEDAN PROPORCIONAR DICHA LISTA DE LA PLANILLA DE LOS CANDIDATOS DEL MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y SUS COALICIONES RESPECTIVAS, DICHS CANDIDATOS COMO LO SON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO, PROCURADOR, PRIMER REGIDOR, SEGUNDO REGIDOR, TERCER REGIDOR, CUARTO REGIDOR, QUINTO REGIDOR Y SEXTO REGIDOR, LOS CUALES TENDRÁN ELECCIONES ESTE 5 DE JULIO DEL 2009 ESPECIFICAR LOS NOMBRES COMPLETOS DE CADA UNO, DOMICILIO, Y PARTIDO DEL QUE PROVIENEN, GRACIAS." (sic).

Detalle de la solicitud:

"LOS CANDIDATOS QUE SOLICITO LA INFORMACION, SON LOS DEL (PRI) Y SU COALICION, DEL MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN, EDO MEX. CANDIDATOS A ELECCION POPULAR PARA EL 5 DE JULIO DEL 2009" sic.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO,
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00113/IEEM/IP/A/2009.

- Modalidad de entrega: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 11 de Mayo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"En términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que la información se encontrará a su disposición para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página web, así como en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, una vez que se cumplan los supuestos a que se refieren los artículos 149 y 150 del Código Electoral del Estado de México." (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 14 de Mayo de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"CONSIDERO QUE ESTA INFORMACION LA SOLICITE AL IEEM, POR LO TANTO ELLOS SON QUIENES PARA ENTREGARME LA INFORMACION, Y ME LA DEBEN DE ENTRAGAR POR EL MEDIO QUE LA SOLICITE.." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"LA INFORMACION QUE SE SOLICITO A EL IEEM FUE NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO Y PARTIDO DEL QUE PROVIENEN, LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA, PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCION POPULAR ESTE 5 DE JULIO EN EL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACAN Y LO UNICO QUE ME DICEN ES QUE PROXIMAMENTE ESTARA EN LA PAGINA WEB DEL IEEM, EN LA GACETA Y ETC. DONDE NO



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

VIENE LA INFORMACION QUE REQUIERO SIMPLEMENTE VIENEN LOS
NOMBRES DE CADA UNO." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el
número de expediente 01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que se recibió el Informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, en los siguientes términos:

En vía de informe haga del conocimiento de esta H. Autoridad en materia de transparencia, que la información solicitada por el recurrente en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información pública sujeta al principio de máxima publicidad, inclusive sin que medie petición de parte, y aparece publicada en nuestra página web, en términos de como es solicitada, y así le fue referido, cumpliéndose a la fecha los supuestos a que se refieren los artículos 149 y 150 del Código Comicial en la Entidad, siendo localizables los datos que requiere el solicitante de nombre completo y partido del que provienen, por municipio, en la liga que se identifica como Listado de Candidatos Proceso Electoral 2009, salvo el relativo a su domicilio, información que en términos de la fracción V del artículo 53 del ordenamiento secundamente citado, la ley la clasifica como no pública, por lo que la misma no se encuentra a disposición para consulta, sic



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

VI.- El recurso 01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 12 (Doce) de Mayo del año 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día primero (01) de Junio del año 2009. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día catorce (14) de Mayo del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha (07) Siete de Mayo del año 2009, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad de **EL RECURRENTE**, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es analizar la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I y II del artículo 71. Esto es, las causales consistirán en que se proporciona la información de manera incompleta y se negó la información que se solicitó en su solicitud. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO,

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en
qué se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de
que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite
al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que
contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de Interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseer el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente, Razón por la cual es menester entrar al fondo de la litis.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que señala como acto impugnado el siguiente "LA INFORMACION QUE SE SOLICITO A EL IEEM FUE NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO Y PARTIDO DEL QUE PROVIENEN, LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA, PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCION POPULAR ESTE 5 DE JULIO EN EL AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACAN Y LO UNICO QUE ME DICEN ES QUE PROXIMAMENTE ESTARA EN LA PAGINA WEB DEL IEEM, EN LA GACETA Y ETC. DONDE NO VIENE LA INFORMACION QUE REQUIERO SIMPLEMENTE VIENEN LOS NOMBRES DE

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

CADA UNO." SIC" y como motivo de inconformidad CONSIDERO QUE ESTA INFORMACION LA SOLICITE AL IEEM, POR LO TANTO ELLOS SON QUIENES PARA ENTREGARME LA INFORMACION, Y ME LA DEBEN DE ENTREGAR POR EL MEDIO QUE LA SOLICITE" sic.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Derivado de lo anterior verificar si la misma es información que genera el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones.
- b) Realizar el cotejo de lo solicitado con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y así determinar la completitud o in completitud de la Información solicitada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** por estimar que toda la información solicitada no viene en la página Web y por estimar que la respuesta que se dio se le debe entregar por el medio en que la solicitó señalada por el Sujeto Obligado.
- c) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en la fracción I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Para resolver la controversia del primer punto de la *litis* señalado con el inciso a), este Pleno se circunscribió a realizar una investigación exhaustiva sobre la información solicitada. Primeramente, se procede a analizar la obligatoriedad de **EL SUJETO OBLIGADO** para tener la información solicitada.

Por lo anterior esta Ponencia se dio a la tarea de analizar la normatividad aplicable a **EL SUJETO OBLIGADO** y así poder determinar si se encuentra dentro de sus atribuciones el de contar con el nombre de los candidatos así como el partido político que los postula y, por lo tanto, sea información que genere, administre o posea.

Para una mejor comprensión, resulta útil traer lo establecido en el marco jurídico aplicable, es así que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé:

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJELO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México establece:

Artículo 15.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Artículo 16.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

De los Derechos y las Obligaciones

Artículo 51.- Son derechos de los partidos políticos:

I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales;

II. a XI...

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

FONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Artículo 146.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

I. La de Gobernador ante el Consejo General;

II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General;

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

Artículo 148.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar; y

VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar, por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 149.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo General para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que ésta pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 de este Código.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el dieciocho de abril del año de la elección; para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllas que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 150.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se advierte que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos democráticamente a través de los procedimientos establecidos en términos de las leyes aplicables; previéndose una serie de requisitos para ocupar dichos cargos de elección popular, y en cuyo caso se deriva que para los candidatos a dichos cargos estos deben estar debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En este contexto, el **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad electoral tienen entre sus atribuciones el de contar con la información requerida con respecto a la lista de los candidatos para la elección de Ayuntamiento, con respecto a los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Por lo que resulta aplicable la fundamentación y espíritu recogidos en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de sus preceptos queda claro que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos:

I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se genera** por los sujetos obligados;

II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados;

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la **facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley**"

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La **información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los **documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los **expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;**"

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señala que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor debe reconocer que el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a lo solicitado por el ahora Recurrente.

En efecto en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO**, no niega contar con la información requerida, además de que a consideración de esta Ponencia la entrega en sus términos al señalar la dirección electrónica dónde puede ser consultada, se concluye para efectos de la presente resolución que **EL SUJETO OBLIGADO** sí posee la información solicitada y sí se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo ha realizado.

Como se observa no hay una negativa de acceso a la información, por el contrario, la misma es manifestada como pública por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo que el acceso a ella es a través de una página electrónica (link) proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, siendo esta una de las razones de inconformidad planteadas por el **RECURRENTE**, por estimar que toda la información solicitada no viene en la página web y porque la respuesta que se dio se le debe entregar por el medio de la modalidad en la que fue requerida al **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que esta ponencia se dio a la tarea de realizar una revisión dentro del Sistema de Control de Solicitudes denominada SICOSIEM en el que se pudo constatar la existencia de una respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado en la que manifiesta textualmente lo siguiente: "En términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que la información se encontrará a su disposición para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página web, así como en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, una vez que se cumplan los supuestos a que se refieren los artículos 149 y 150 del Código Electoral del Estado de México.", por lo que en efecto esta Ponencia desestima lo manifestado por el Recurrente en cuanto a que la información no le fue entregada dentro de la modalidad establecida ya que en efecto proporciona una respuesta en la modalidad solicitada en la que manifiesta el lugar donde se puede encontrar la información solicitada.

Ahora bien resulta pertinente verificar la página web del Sujeto Obligado con la finalidad de determinar si la información solicitada se encuentra tal y como lo manifiesta dentro de su contestación por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de verificar en la página <http://www.ieem.org.mx> en el apartado de lista de candidatos para el Proceso Electoral 2009 encontrándose lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

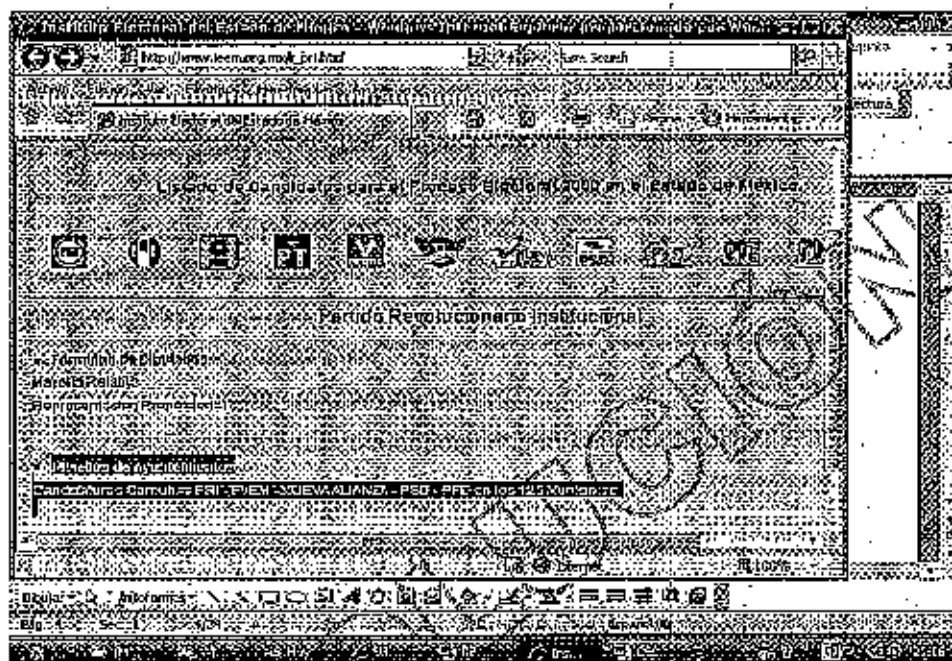
[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO



Por lo que en efecto esta denuncia pudo constatar dentro de la página señalada que se encuentra la información solicitada por el Recurrente por cuanto a lo siguiente:

- Nombre completo de todos los candidatos que se han registrado para la elección de Ayuntamientos 2009.
- El nombre del Partido Político Por el que se registraron.

Misma que se encontró de la siguiente manera:

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

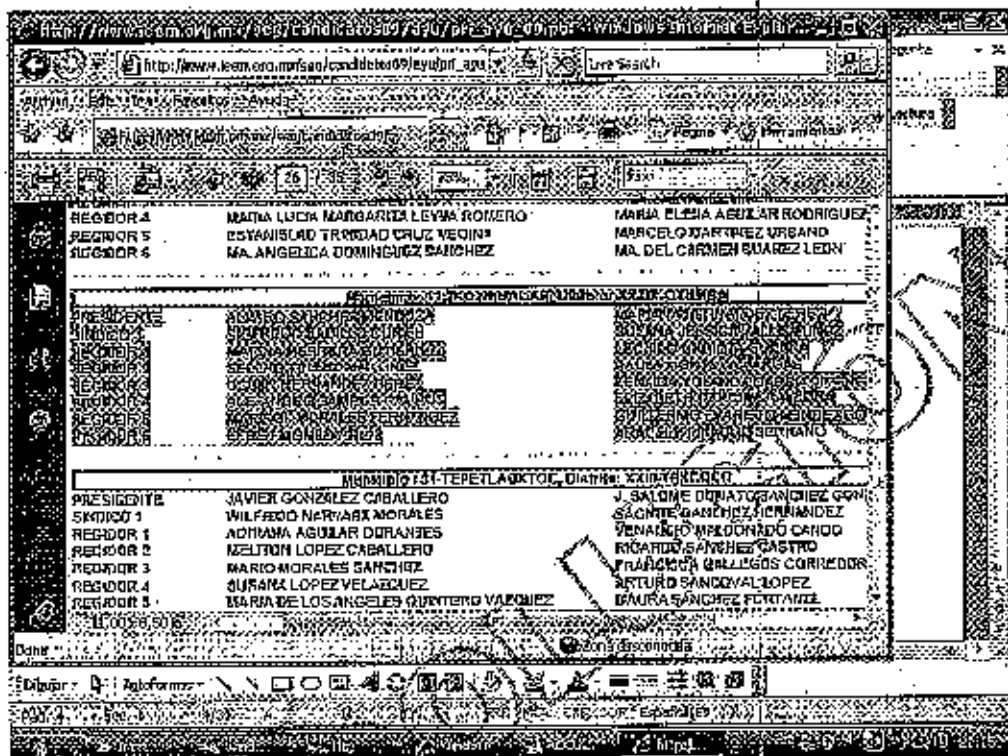
[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO



REGIDOR	NOMBRE	PARTIDO
REGIDOR 1	MARIA LUCIA MARGARITA LEYVA ROMERO	
REGIDOR 2	ESTANISLADO TRINIDAD CRUZ VECINI	
REGIDOR 3	MA. ANGELICA DOMINGUEZ SANCHEZ	
REGIDOR 1	MARIA ELENA AGUILAR RODRIGUEZ	
REGIDOR 2	MARCELO MARTINEZ VIBIANO	
REGIDOR 3	MA. DEL CARMEN SUAREZ LEON	
REGIDOR 1	JAVIER GONZALEZ CABALLERO	
REGIDOR 2	WILFREDO NARVAEZ MORALES	
REGIDOR 3	ADRIANA AGUILAR DURANDEZ	
REGIDOR 1	MELITON LOPEZ CABALLERO	
REGIDOR 2	MARIO MORALES SANCHEZ	
REGIDOR 3	SURAMA LOPEZ VELAZQUEZ	
REGIDOR 1	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ VARELA	
REGIDOR 2	J. SALOME DOMATOS SANCHEZ GON	
REGIDOR 3	SANTO SANCHEZ RODRIGUEZ	
REGIDOR 1	VENANCIO MEXDONADO CANO	
REGIDOR 2	RICHARDO SANCHEZ CASTRO	
REGIDOR 3	FRANCISCA GALLIGOS CORNEJO	
REGIDOR 1	ARTURO SANDOVAL LOPEZ	
REGIDOR 2	LAURA SANCHEZ FERRANTE	

En efecto, en el link o enlace proporcionado a **EL RECURRENTE**, obra la lista de candidatos por partido materia de la litis. Ahora bien, de las constancias se puede observar que se dio contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo legal para ello, siendo el caso que dentro de su respuesta pretende proporcionar la información respectiva, a través de la remisión a una página electrónica. En este contexto, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de la materia al señalar:

Artículo 48.- ...

Cuando la información solicitada ya esta disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Asimismo, y como refuerzo de lo anterior resulta aplicable y oportuno lo previsto en el Lineamiento número TREINTA Y OCHO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, establece la forma en que las Unidades de Información de los sujetos obligados deberán tramitar las solicitudes de información, señalando entre otras, la siguiente:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...
d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

a) El lugar y fecha de emisión;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

Luego entonces, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dado como respuesta dentro del Informe Justificado una dirección electrónica donde puede ser consultada la información requerida en la solicitud de origen, el proporcionar una dirección no contraviene de ninguna manera los criterios y los principios establecidos por la LEY de la materia que señalan:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Asimismo, en el presente caso no es suficiente el sólo hecho de mencionar una página electrónica para su consulta, sino que se vuelve necesario verificar que dicha página efectivamente contenga la información solicitada, razón por la cual como ya se dijo esta Ponencia se dio a la tarea de ingresar a la página electrónica señalada por **EL SUJETO OBLIGADO**, siguiendo las instrucciones que para el caso otorgó a **EL RECURRENTE**, por lo que se constató que efectivamente la información requerida si se encuentra en dicha dirección, lo que pone de manifiesto que la información, más allá del domicilio como se verá más adelante, se proporciona de manera completa, y corresponde con lo solicitado, por lo que dicha contestación se proporciona conforme a los criterios de publicidad, suficiencia, precisión y veracidad exigidos por el artículo 3 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, la inconformidad del **RECURRENTE** en cuanto a que la entrega de la información no se respeta la modalidad, resulta inadmisible. En virtud de que como ya queda justificado resulta viable la remisión a una página o dirección donde se encuentra disponible la información requerida, y que la misma en efecto corresponda con lo solicitado, como fue en el caso en estudio. Incluso, el propio **RECURRENTE** reconoce en su propia inconformidad que solo parecen los nombres, es decir, hay una aceptación que la información obra en dicha dirección electrónica.

En este contexto, ahora correspondería analizar el inciso b) del Considerando quinto, en cuanto si la inconformidad planteada por el **RECURRENTE**, es en el sentido de que efectivamente en la página señalada no parece una de los datos requeridos y que se refiere al **domicilio de los candidatos**, bajo el entendido que ello se refiere a **domicilio particular**. En efecto, este Órgano determina que conviene realizar un análisis de la solicitado por el Solicitante en el que solicita saber lo siguiente:

UNA VEZ QUE EL CONSEJO MUNICIPAL CELEBRE SESION EL DÍA 6 DE MAYO DEL 2009,
PARÁ REGISTRAR LAS PLANILLAS PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ME PUEDAN PROPORCIONAR DICHA LISTA DE LA
PLANILLA DE LOS CANDIDATOS DEL MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO,
POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y SUS COALICIONES



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESPECTIVAS, DICHS CANDIDATOS COMO LO SON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO
PROCURADOR, PRIMER REGIDOR, SEGUNDO REGIDOR, TERCER REGIDOR, CUARTO
REGIDOR, QUINTO REGIDOR Y SEXTO REGIDOR, LOS CUALES TENDRAN ELECCIONES ESTE
5 DE JULIO DEL 2009 ESPECIFICAR LOS NOMBRES COMPLETOS DE CADA UNO,
DOMICILIO, Y PARTIDO DEL QUE PROVIENEN, GRACIAS."

Por lo que tras la revisión que se hizo del pagina: web señalada y que ha
quedado debidamente constatado se encuentran las listas de los candidatos
cuyo contenido corresponde a sus nombres completos, así como el partido del
cual pertenecen, no así de los domicilios razón por la cual cabe considerar que
dentro del Informe de justificación se manifiesta que la información referente al
domicilio de conformidad con el Código Electoral del Estado de México es
información que tiene el carácter de no ser pública, razón por la cual no se
proporciona, por lo que es oportuno señalar lo que prevé dicho dispositivo legal:

**Artículo 53. La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia
se sujetará a las siguientes bases:**

I. Los partidos políticos, en los términos previstos en este Código, tienen
obligación de transparentar su actuación y hacer posible el acceso
de los ciudadanos a su información pública;

II. Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información
de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este
Código y las que, en la conducente, resulten aplicables conforme al
reglamento que emita en la materia el
Instituto Electoral.

El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto,
mediante la presentación de solicitudes específicas.

El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para
desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los
partidos políticos.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en
poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para
que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo
que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto
sobre el cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página
electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

- II. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) a j) ...

IV. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Código, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general;

V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en los términos que dispone este Código.

Es así que de conformidad con lo manifestado el domicilio de los candidatos es información que por disposición de las normas electorales es de acceso no público, interpretándose salvo que se trate de "datos que autorice el interesado", y siendo el caso que no obra en la página que proporciona el SUJETO OBLIGADO se deduce que el dato sobre el domicilio no está autorizado por los candidatos.

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/PP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

FONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, si bien la ley refiere al concepto de que "no es de acceso público", para esta Ponencia más allá de la precisión de que si ella lo estipula el legislador por estimar de que se trata de información reservada o confidencial, ella en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo cierto es que este Pleno estima que la información relativa al "domicilio" de los candidatos se trata de información confidencial por ser un dato personal en términos de los fundamentos y motivaciones que a continuación se desglosan:

Debe tenerse presente que el 20 de julio del año 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 6º de la Constitución General, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos. Dichas reformas, vienen a establecer las bases y los principios a través de los cuales se regulará en todo el país, el acceso a la información pública.

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes las fracciones I y II del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6º constitucional. En estos términos, encontramos que dichas reformas establecen en el párrafo I, el principio de "que toda información en poder de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes". Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, "deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".

Artículo 6º.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativo a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

* Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que "... Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitada e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Por otra parte, el párrafo segundo de la reforma en cuestión, establece al igual como principio, el que "la información que se refiera a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes".

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y en el otro caso, es la

* Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que "... Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitada e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ciertamente, dicho precepto constitucional, impone la obligación para que el Congreso de la Unión, así como los órganos legislativos de las entidades federativas, establezcan de manera correlativa al tema de transparencia y acceso a la información, categorías de información que no podrá ser motivo de acceso público, por razones de interés público, o por respeto a la vida privada y a los datos personales.

Sobre dicho postulado de la Constitución General, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, recogió estos mandatos y estableció en su artículo 5º, párrafo décimo segundo, fracciones I y II, la misma sentencia respecto de que toda información es pública y únicamente podrá reservarse por razones de interés público, así como el que la información referente a la vida privada e imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico en materia de protección de datos personales.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco constitucional establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

Un aspecto destacable, es el que en materia de protección de datos personales, la piedra angular debe ser el consentimiento, y por lo tanto, la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee su titular mediante consentimiento, o bien, cuando una ley o un mandamiento judicial así lo determinen, ante la existencia clara de causas de interés público que puestas en la balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de ciertos datos personales, de manera excepcional.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Es importante destacar que el principio de máxima publicidad previsto en la Constitución General y local, sólo debe aplicarse respecto de la información gubernamental, y no por lo que se refiere a la protección de datos personales.

Lo anterior, y se reitera, es con el fin de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona, y que por lo tanto, no se pueda lesionar la dignidad del mismo.

La justificación sustantiva para no difundir información referente a la vida privada, como la es el domicilio de una persona, independientemente de si se trata de servidores públicos o no, tiene que ver con el espacio de libertad que necesita una persona para llevar una vida autónoma, protegida de la mirada y el acecho de los otros.

Nadie puede decidir con libertad, si en cada decisión se está expuesto a los reproches y a la censura de los demás. La coacción indirecta, que se ejerce mediante la burla, la discriminación y la humillación pública, puede ser insidiosa y ultrajante para la dignidad individual.

Eso no quiere decir que la autoridad se abstrae y no participe y supervise lo que hace las personas, el Estado tiene el derecho y la obligación de cuidar los intereses colectivos, dentro de los que se encuentran los bienes públicos, la seguridad y los derechos de las personas. Sin embargo, esta participación debe estar claramente señalada para evitar arbitrariedades, abusos y excesos, y el permitir que un tercero tenga acceso a información sobre el domicilio de una persona, encuadra claramente en cualquiera de ellos.

Vale la pena recordar que el mecanismo básico para la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico. Las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y la protección de los datos personales. La enumeración puede ser más o menos extensa, la definición legal puede ser más o menos detallada, pero la lógica es la misma en cualquier sociedad moderna. El orden jurídico establece la separación de un espacio privado, donde la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En términos prácticos, la institución de lo privado es indispensable para fundamentar la autonomía del Estado. Al declararse neutral e incluso indiferente, con respecto a las decisiones personales en lo que se refiere a domicilio, religión,



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

moral o patrimonio, entre otros, el Estado justifica su autoridad como forma exterior al sistema de relaciones sociales más inmediatas.

Todo lo anterior quiere decir que una invasión sistemática del campo privado, el quiebre o el desvanecimiento de la frontera entre lo público y lo privado representan una amenaza no sólo para los individuos, sino para la estructura general del orden político. El orden que conocemos necesita esa separación, por eso funda su legitimidad en una idea de la dignidad humana que incluye, de modo indispensable, el margen de libertad que existe en la esfera privada. Al ofrecer garantías de protección de lo privado, el Estado se protege así mismo, como institución soberana, secular, pública.

Debe señalarse que el ámbito privado es amplísimo; sin embargo, es claro que uno de ellos, es el carácter privado del domicilio, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de injerencias ajenas a su vida pública, sin la intromisión arbitraria de nadie en el ámbito de su domicilio particular, bajo el entendido que ello constituye una libertad que debe salvaguardarse.

Nuestra cultura y el propio marco jurídico reconoce que existe un ámbito de la vida de cada persona que solamente concierne a ésta y que queda restringido para los demás: Este ámbito es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Es de allí de donde se desprende el derecho de todo hombre de mantener para sí de manera confidencial e inviolables ciertas manifestaciones de su vida. Sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la ley así se prevea. Es como diría L. Martín que "tras la puerta cerrada" se salvaguarda la intimidad y privacidad a que tiene derecho todo hombre. Por lo que en el caso en estudio encuadra el domicilio particular de una persona identificada o identificable, como parte del derecho a la privacidad.

Incluso cabe acotar, que ese ámbito de respeto a la vida privada también le es aplicable a los servidores públicos, y que en el caso particular varios ni siquiera se trata de servidores públicos en funciones pues su calidad es la de apenas "candidatos". En cuanto al respeto a ese ámbito de la vida privada de los servidores públicos cabe el siguiente criterio del Comité de Información del Poder Judicial:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de la que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

En atención a que el domicilio particular de los candidatos, como se ha señalado en los párrafos precedentes de este considerando, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en su vida privada, y por lo tanto no se permite su acceso. En virtud de que el domicilio está dentro de la esfera de los datos personales, por la que se confirma la confidencialidad de dicha información.

Efectivamente, y una vez delimitado lo anterior, es importante abundar como ya se dijo, que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuya bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la LEY de Transparencia determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJEYO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adaptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos, en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la Información pública de las dependencias.

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del
Estado de México que disponen la siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos
personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contendrá:

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos, de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y, que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

En el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos deben ser especialmente protegidos por contener "información sensible", en los que se requiere de consentimientos expresos para su divulgación, otros pueden ser publicables bajo ciertas condiciones, sin riesgo alguno para su titular. De esta manera, lo que se pretende proteger siempre es el dato de su titular como acción preventiva inicial ante el riesgo de ser tratado o elaborado y convertirlo en

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

información que le genere daños a su dignidad, salvo para aquellos fines y por personas autorizadas para ello.

Cabe señalar que de conformidad con la Ley de la materia, los Criterios para la Clasificación y los lineamientos antes invocados, se desprende lo siguiente:

- Que se consideran datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a los estados de salud físicos o mentales, u otras análogas que afecten su intimidad.
- Que los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Que dicha sistematización puede entenderse como el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.
- Que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.
- Que los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad.
- Solamente podrá obligarse a los Sujetos Obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.
- Que los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

- Que el interesado tiene derecho de asegurarse de que los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad; que ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y que el período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.
- Que las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales.
- Que los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Que los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tienen la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información, y que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.
- Que al promover las solicitudes de datos personales, los particulares titulares o sus representantes deberán acreditar su personalidad.
- Que en caso de que se cuente con la información relativa a datos personales, se debe favorecer el acceso por parte de su titular, previa identificación de éste.

En este orden de ideas, la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso o corrección de los mismos. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

Sobre esta base, debe reflexionarse que la transparencia y el acceso a la información es un tema actual e ineludible en las discusiones nacionales, en el ámbito público como en el privado, tanto en nuestro presente como en nuestro futuro, pero también es un tema que se encuentra en constante tensión con otros derechos, y en el caso en particular, existe uno muy importante que también es



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

ingrediente básico en cualquier Estado que se precie de democrático, y aliciente fundamental para afianzar el respeto a nuestra dignidad personal, como lo es el "irrenunciable derecho a la privacidad".

En esta tendencia, debe advertirse que recientemente el Poder Reformador de la Constitución General, aprobó reformas Constitucionales, para dotar de atribuciones al Congreso de la Unión, para legislar en materia de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, y para incorporar el derecho a la Protección de los Datos Personales, como una garantía Individual.

Sobre lo anterior, las fronteras entre lo público y lo privado, a primera instancia, parecen distinguibles, pero en la práctica esto no es de ninguna manera cierto, por eso se requieren leyes que garanticen la transparencia, el acceso a la información pública, y claro, de igual manera, se requieren leyes que protejan la privacidad, concretamente en una de sus expresiones, como lo son los datos personales.

Acotado lo anterior, en efecto respecto a la información relativa al **domicilio particular de una persona física** son considerados datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este pleno refrenda la clasificación de dicha información, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo, identificable, y por su acceso no es público de conformidad con las disposiciones legales electorales aplicables.

Por lo que de los diversos ordenamientos se puede señalar lo siguiente:

- a) Que el "domicilio" es un dato personal en cuyo caso tiene el carácter de confidencial de acuerdo a la ley de transparencia en su artículo 25 fracción I.
- b) Que el domicilio no se debe proporcionar atendiendo a que se encuentra señalado como de acceso no público por disposición legal dentro del Código Electoral Vigente en el Estado de México, en el precepto 53 fracción IV.
- c) Que ambas disposiciones normativas buscan garantizar la seguridad de los candidatos a la elección 2009 en cuyo caso son "concernientes a una persona física identificada e identificable"

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01190/ITAPEM/IP/RRJA/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO,
COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO

d) En este sentido el Instituto Electoral del Estado de México no está compelido de proporcionar el mismo, al estar dentro de las diversas disposiciones para no proporcionar.

Luego entonces, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información deberán contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

El análisis que se presenta, tiene como base el principio de la finalidad que rige en materia de datos personales; es decir obedece a que los datos personales recabados por las dependencias y entidades deben ser tratados únicamente para la finalidad para la cual se hayan obtenido, en ejercicio de las atribuciones propias de dichos sujetos obligados. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

En ese sentido, los datos personales que se refieren por cuanto hace al domicilio, fueron recabados por el Instituto Electoral del Estado de México para efectos de un trámite de carácter personal que conlleva el registro de candidatos a la elección 2009 realizada por una persona física ante una autoridad electoral, por lo que los mismos deben ser utilizados únicamente con esa finalidad.

En conclusión esta Ponencia determina que no le asiste la razón al ahora **RECURRENTE** en virtud que la información que fue solicitada la misma se proporciona en términos de ley, por lo que se entiende satisfecho el Derecho a la Información.

Ahora bien en lo que respecta al inciso c) de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno NO se actualizó la incompletitud de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al haber respondido adecuadamente a **EL RECURRENTE** respecto de la solicitud señalada en el antecedente número 1 de esta resolución, al haber omitido entregar su domicilio de los candidatos a la elección 2009 del Ayuntamiento de Teotihuacan, atención a que se atiende a información de carácter confidencial de la cual no se tiene autorización para proporcionarla.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEN/JIP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO,

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Quinto y Sexto de la presente esta resolución, en virtud de no haberse actualizado ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2009.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE (17) DE JUNIO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001190/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.